

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO No. 1595 DEL 19 DE MAYO DE 1986**

Por el cual se crea la Comisión Nacional Forestal, y se le asignan funciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley 133 de 1976,

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Créase la Comisión Nacional Forestal, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la División Especial de Corporaciones Regionales.
- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o el Subgerente de bosques y aguas, quien actuará como su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA o el Subgerente de asentamientos campesinos.
- El Director del Fondo Financiero Agropecuario o el Subdirector.
- El Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, CONIF.
- El Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Reforestadores, ACOFORE.
- El Presidente de la Asociación Colombiana de Madereros, ADEMACOL.
- El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, ACIF.
- Un representante de las Asociaciones Regionales de Madereros, propuesto por ellos mismos al Ministro de Agricultura.
- Un representante de los Decanos de las facultades de Ingeniería Forestal que operen en el país, elegido por ellos mismos.

**Parágrafo:** Los dos (2) últimos miembros de la Comisión tendrán un período de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 2:** Son funciones de la Comisión Nacional Forestal:

- a. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política general del subsector forestal, en materia de producción, financiamiento, comercialización e industrialización del recurso;
- b. Proponer al Gobierno Nacional las reformas necesarias de las disposiciones legales y de las medidas administrativas, con el fin de facilitar y conseguir el desarrollo forestal nacional;
- c. Evaluar los planes y programas del subsector y sugerir los correctivos del caso;
- d. Recomendar las medidas de ejecución y evaluación de la investigación, transferencia tecnológica, asistencia técnica y protección forestal, y
- e. Actuar como organismo asesor del Ministerio, en todo lo relacionado con la ejecución de los programas y proyectos previstos o que se formulen a nivel regional o nacional.

**Artículo 3:** La Comisión Nacional Forestal podrá integrar grupos de trabajo con funcionarios dependientes de las entidades cuyos representantes hacen parte de dicha comisión, y asignarles la elaboración de estudios específicos para su análisis y posterior presentación al Ministerio de Agricultura.

**Artículo 4:** La Unidad de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión y se encargará de la coordinación de los grupos de trabajo, la preparación de documentos y estudios y de la elaboración de las actas correspondientes a las diferentes sesiones.

**Artículo 5:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá D.E., a 19 de mayo de 1986.